



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 008

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00036 00
Demandante	Marcela Arias Lopera
Demandado	Marco Antonio Chacón Rojas

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada por Marcela Arias Lopera y Marco Antonio Chacón Rojas.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora Marcela Arias Lopera y el señor Marco Antonio Chacón Rojas, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Sexta de Pereira Risaralda, el día 24 de noviembre de 2015. Mediante sentencia número 094 de fecha noviembre 11 de 2021, esta dependencia judicial decretó el **divorcio del matrimonio civil** y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; la cual no cuenta con activos o pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 191 de fecha 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y notificar al señor Marco Antonio Chacón Rojas. Acto de notificación que se surtió el día 19 de mayo de 2022.

A través de auto No. 607 calendado junio 8 último, se resolvió tener por no contestada la demanda y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal. A lo que se procedió el día 15 de junio de 2022.

El día 03 de agosto de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

El día 13 de diciembre de 2022, mediante auto No. 1236 calendado, se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

Activo Social
Cero pesos = \$0

Pasivo Social
Cero pesos = \$0



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Total, activo liquido de la sociedad

Cero pesos = \$0

En la misma fecha, mediante auto 1237 se decretó la partición de bienes sociales designando de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales que ostentan la calidad de partidor.

Aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, presentó el trabajo de partición en el siguiente sentido:

“(…)

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: A la señora **MARCELA ARIAS LOPERA** (...) le corresponde la suma de cero pesos por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con el señor Marco Antonio Chacón Rojas, para pagarle se le adjudica CERO PESOS.

PARTIDA SEGUNDA: Al señor **MARCO ANTONIO CHACÓN ROJAS** (...) le corresponde la suma de cero pesos por cuenta de la liquidación de su sociedad conyugal con la señora Marcela Arias Lopera, para pagarle se le adjudica CERO PESOS.

(…)”

El traslado del trabajo de partición se surtió a través de auto No. 014 de fecha 12 de diciembre de 2023. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo; dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora **MARCELA ARIAS LOPERA** y el señor **MARCO ANTONIO CHACÓN ROJAS**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **MARCELA ARIAS LOPERA**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra el señor **MARCO ANTONIO CHACÓN ROJAS**, teniendo como fundamento la sentencia número 094 de fecha noviembre 11 de 2021, dictada por este despacho en curso del proceso de **DIVORCIO**; en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARCELA ARIAS LOPERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.789.873 y el señor **MARCO ANTONIO CHACÓN ROJAS**, identificado con pasaporte No. 108309694.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Pereira Risaralda, Indicativo serial 5715272. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
031

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994ea54fddb15c8784b12b09b6cdf3b1922662f27e9894c5d4a0f16386cb1eb9

Documento generado en 17/02/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>